



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Consejo Superior de la Judicatura*  
*Juzgado Único Promiscuo Municipal*

Albania, Caquetá, primero (1º) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021)

<i>Proceso</i>	<i>Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía</i>
<i>Radicado</i>	<i>18-029-40-89-001-2020-00048-00</i>
<i>Demandante</i>	<i>Banco Agrario de Colombia</i>
<i>Demandado</i>	<i>Jorge Andrés Delgado López</i>
<i>Auto</i>	<i>Interlocutorio No. 147</i>

**ASUNTO A RESOLVER**

Vencido el término previsto por el artículo 440 del Código General del Proceso sin que se hayan formulado excepciones, ha ingresado a Despacho el proceso de la referencia para dictar la decisión que trata el precepto en mención, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Dispone el inciso segundo del artículo en mención que "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." (Subraya fuera del texto original).

En el *sub examine*, se observa que a través de apoderado judicial, el Banco Agrario de Colombia promovió demanda ejecutiva singular en contra de Jorge Andrés Delgado López, por las sumas descritas en el título valor base de ejecución.

Por cumplir los requisitos exigidos por los artículos 82, 83 y 422 del Código General del Proceso, el día 03 de septiembre de 2020, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada en la demanda, proveído en el que se ordenó emplazar al demandado en la forma establecida en los artículos 290 y 293 del mismo estatuto. Sin embargo, mediante auto del 17 de enero de 2021, se ordenó emplazar al demandado en razón a que la citación personal fue devuelta por la empresa de correos certificados 472, bajo la causal "no existe" y con ocasión a que el apoderado judicial del demandante indicó desconocer otra dirección y/o lugar de trabajo del demandado.

Una vez realizado el emplazamiento del demandado, y luego de allegada al proceso la publicación edictal se designó curador *ad litem* para que representara al ejecutado. Notificada la curadora *ad litem* del mandamiento de pago y corrido el correspondiente traslado procedió a dar contestación a la demanda sin que propusiera excepción alguna.

Ahora, revisada la actuación se advierte que los presupuestos procesales de demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad procesal y competencia se encuentran patentizados en el presente asunto.

Emerge de los documentos aportados como base de ejecución, que se trata de una obligación clara expresa y exigible, y su pago deberá ser en suma líquida en dinero, tal como lo predica el artículo 422 del Código General del Proceso, además su importe total no aparece descargado por ninguno de los medios legales



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Consejo Superior de la Judicatura*  
*Juzgado Único Promiscuo Municipal*

autorizados, dando vía libre a intentar la acción judicial tendiente a obtener el pago del capital, tal como se expresó con anterioridad.

Agotado el trámite procedimental y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es del caso proceder a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Albania Caquetá,

***R E S U E L V E***

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE** con la presente ejecución, de conformidad con el auto que libro mandamiento de pago fechado el 03 de septiembre de 2020 (FL 114-115 C. Ppal).

**SEGUNDO: REALICÉSE** la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte pasiva dentro del presente asunto. Tásense a través de secretaría.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**Firmado Por:**

**Alexander Jovanny Cardenas Ortiz**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**Albania - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d958d531bb900c831ca02f1673cef10d7e267f55f8744e0e1d2eb151c88b734d**

Documento generado en 01/12/2021 11:58:22 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**